



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-06-17

8:30

SALA PLENA

36

SENTENCIA: 91/2017.
FECHA: Sucre, 13 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 925/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 22, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01199/2013, de 29 de julio (fs. 4 a 9), el memorial de contestación de fs. 44 a 47, la réplica de fs. 67 a 68, la dúplica de fs. 71, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, José Miguel Galarza Anze, en representación de la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional, en virtud del memorándum CITE N° 1810/2012 de 28/11/2012 (fs. 1), se apersonó por memorial de fs. 17 a 22, manifestando que al amparo de lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01199/2013 de 29 de julio.

Expresó que la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional, emitió Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-08/2012 de 14 de agosto mediante la cual se declaró firme la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-049/2011 de 16 de diciembre, que establece la ejecución de la deuda tributaria por el tributo impago de la DUI 2005/711/C-16798, correspondiente a un importe de 9.140,34 UFV's, y por otro lado la sanción de multa del 100% de la deuda tributaria por la omisión de pago, además de la multa por contravención aduanera de 200 UFV's, girada contra la Cruz Roja Boliviana Filial Bolivia, al generar y validar la DUI 2005/711/C-16798 de 19 de agosto y no pagar el tributo determinado en razón del incumplimiento de las obligaciones previstas de no regularizar la declaración de importación inmediata conforme al procedimiento.

La entidad sancionada, en fecha 8 de enero de 2013, interpuso Recurso de Alzada, contra la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-08/2012 de 14 de agosto, que dio lugar al pronunciamiento de la Autoridad de Impugnación Tributaria regional Santa Cruz, mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0306/2013, que revocó totalmente la

Resolución Determinativa impugnada, lo que originó que la Administración Aduanera, en señal de disconformidad, interpusiera Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada, que fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 01199/2013 de 29 de julio, que dispuso confirmar la pronunciada en Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Expresa que la Autoridad de Impugnación Tributaria, hizo una interpretación equivocada de la normativa tributaria al haber manifestado en la resolución impugnada, que transcurrieron más de 4 años desde que se produjo el hecho generador y que consiguientemente, las facultades de la Administración Aduanera de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, se encontrarían prescritas, causando con esa afirmación, daño económico al Estado.

Que, la Administración de Aduana Viru Viru, mediante Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-08/2012 de 14 de agosto, al declarar firme la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-049/2011 de 16 de diciembre, instruyó al mismo tiempo la ejecución de la deuda tributaria por el tributo impago de la DUI 2005/711/C-16798, toda vez que al ser validada y aceptada por la administración aduanera y no cumplir con la regularización en el plazo previsto perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria constituyendo título de ejecución tributaria de pago exigible por el monto ya determinado; y por otro lado, al no haberse pagado la deuda tributaria y constituir el incumplimiento por la regularización, conforme dispone el art. 165 de la Ley N° 2492, adicionalmente se fijó la multa por la omisión de pago consistente en el 100% de los tributos aduaneros no cancelados, además de la multa por contravención aduanera de 200 UFV's, aspectos sobre los cuales, la Autoridad de Impugnación Tributaria tanto regional como general, a momento de emitir resolución, debieron pronunciarse por separado, al determinar la prescripción de la potestad aduanera, diferenciando por un lado, la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada y por otro, la facultad de establecer e imponer sanciones administrativas, que son diferentes entre sí y no admiten analogía; sin embargo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin realizar una interpretación cabal y exenta de fundamento legal, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada, sosteniendo que la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda e imponer sanciones administrativas, prescriben conjuntamente.

Fundamentando su posición, sostiene que la Agencia Despachante de Aduanas GLOBO, por cuenta de su comitente Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz, al validar la DUI 2005/711/C-16798 del 19 de agosto, produjo la aceptación por la Administración Aduanera, por ello, al incumplir con la regularización perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria y por consecuencia determinó la deuda tributaria; siendo exigible su pago al momento de la aceptación de la declaración por la Administración de Aduana al constituir título de ejecución tributaria, según lo previsto en el artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, artículos 6, 8, 9 y 13 de la Ley N° 1990 de julio de 1999, Ley



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 925/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

General de Aduanas, artículos 6, 10 113 y 131 del DS. N° 25780, Reglamento de la Ley General de Aduanas, mismos que transcribe en su integridad.

Que, la Aduana Nacional, por medio de la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-08/2012 de 14 de agosto, no solo persigue la determinación de la multa por omisión de pago del tributo no cancelado, sino que principalmente instruye la ejecución de la deuda tributaria ya determinada con la validación de la DUI 2005/2011/C-16798 del 19/08/2005 y aceptada por la Administración Aduanera, perfeccionando de ese modo, el hecho generador de la obligación tributaria, que no fue reconocido en la Resolución de Recurso Jerárquico, pues la Autoridad de Impugnación Tributaria, en ambas instancias señaló que la facultad de la Aduana Nacional para este efecto, ya había prescrito, centrandó su fundamentación en la facultades aduaneras, sin valorar correctamente lo establecido en el art. 59, parágrafo IV del Código Tributario Boliviano; señalando finalmente que la facultad de la Aduana Nacional para ejecutar deudas tributarias ya determinadas no se extinguen con el tiempo, de acuerdo a lo establecido en la norma pre citada, aspecto que a su criterio, no fue valorado correctamente por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a momento de emitir la Resolución Jerárquica impugnada, que confirmó la de alzada, en la que se concluyó que la facultad de la Aduana Nacional para ejecutar la deuda tributaria generada por la DUI 2005/711/C-16798 de 19 de agosto de 2005 ya había prescrito, siendo que la normativa establece que esta facultad es imprescriptible.

I.3. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando al Tribunal Supremo de Justicia, que en virtud de los fundamentos expuestos, falle declarando probada la demanda contenciosa administrativa y revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01199/2013 de 29 de julio y en consecuencia se declare firme la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-08/2012 de 14 de agosto.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que por providencia de fojas 24 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que tomando en cuenta que la demanda deviene de un proceso administrativo en el cual existe como parte interesada la Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz se le haga conocer la misma, mediante provisión citatoria.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 44 a 47, y providenciado a fojas 48, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria

en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada manifestó que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe precisar lo siguiente:

Que, los argumentos vertidos por la Aduana Nacional en su demanda contenciosa administrativa, no fueron planteados oportunamente como agravios, en consecuencia, se considera que la Administración Tributaria ha renunciado al ejercicio de impugnar hechos o actos no declarados como agravios, sobre los que la instancia jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y *ultra petita*, en aplicación del principio de congruencia y que por lo tanto, la demanda contenciosa administrativa no es la vía para resolver actos no impugnados en el recurso jerárquico, adicionando que de acuerdo a lo establecido por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y el art. 198 inc. e) y 211 num. 1 de la Ley 3092, quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que pide, para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria pueda resolver sobre la base de esos fundamentos, razón por la que a criterio suyo, no corresponde dar respuesta a cuestiones no impugnadas en el recurso jerárquico.

Sin embargo, señala que la Resolución Jerárquica impugnada, dispuso confirmar la de alzada, que determinó la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas respecto a la DUI C-16798 de 19 de agosto de 2005, empero en ningún momento se refirió a la prescripción de la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, consecuentemente, carece de sustento el argumento de la Aduana Nacional referido a que la instancia jerárquica no hubiera diferenciado por un lado la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada y por otro, la facultad de establecer e imponer las sanciones administrativas, así como el argumento referido a que se hubiera declarado la prescripción de la facultad de ejecutar la deuda tributaria en contravención a lo establecido en el art. 59 parágrafo IV de la Ley N° 2492; reiterando que la AIT, valoró correctamente los argumentos presentados durante la sustanciación del recurso de alzada y jerárquico.

Finalmente señala que en antecedentes administrativos consta que la Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz, mediante memorial de 25 de mayo de 2012, solicitó se deje sin efecto la Vista de Cargo en virtud a la prescripción; asimismo en el Recurso de Alzada interpuesto por el sujeto pasivo, se invocó la prescripción, que operó en el caso presente, extremo que desvirtúa el argumento de la Administración Aduanera referido a que no existe solicitud alguna, por lo que reitera que la Resolución AGIT-RJ 1199/2013 de 29 de julio, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 925/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

por las partes, los antecedentes y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifica en todos los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1199/2013 de 29 de julio, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 67 a 68, en el que se reiteraron los argumentos expuestos en la demanda, mismo fue providenciado a fs. 69, corriéndose traslado para la dúplica, cuyo memorial fue presentado a fs. 71, en el que del mismo modo se ratificó en lo manifestado en el memorial de contestación de la demanda, en virtud de lo cual, por providencia de 72, se decretó Autos para Sentencia

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1. Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se evidencia que la Administración Aduanera, emitió la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-049/2011 de 16 de diciembre, que mereció como respuesta de la Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz, el memorial de fs. 37 a 40 del anexo 2, refutando la mencionada actuación aduanera y solicitando la prescripción de la misma.

Posteriormente, la entidad aduanera extendió la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-N° 08/2012 de 14 de agosto (fs. 28 a 30, anexo 1), declarando firme la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-049//2011 de 19 de diciembre por la sanción pecuniaria de contravención tributaria de Omisión de Pago actualizada al 16 de abril de 2012 por un total de UFV's 35.013,10 correspondiente a la multa por omisión de pago de gravamen arancelario y el Impuesto al Valor Agregado para importaciones e intereses en aplicación del art. 165 del Código Tributario Boliviano correspondiente a la DUI 2005/711/C-16798 de 19 de agosto de 2005; y probada la comisión de contravención aduanera establecida en el art. 186 inc. h) de la Ley General de Aduanas y el numeral 3 del anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones RD-01-012-07 de 04 de octubre de 2007, por incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías en Despacho Inmediato con una multa de 200 UFV's, sancionando a la Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz; disponiendo que el importe determinado como omisión de pago, sea cancelado en el plazo de 3 días a partir de la ejecutoria de la resolución.

Seguidamente, el sujeto pasivo, Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz, mediante memorial de fojas 31 a 34 del anexo 1, interpuso recurso de alzada contra la resolución determinativa descrita precedentemente; recurso que fue resuelto a través de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0306/2013 de 3 de mayo (fs. 63 a 69, anexo 1), por la que se decidió **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-08/2012 de 14 de agosto.

En virtud de lo anterior, la Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz, por memorial de fojas 80 a 81 del anexo 1, dedujo recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada, el que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01199/2013 de 29 de julio (fs. 96 a 101, anexo 1), decidiendo **CONFIRMAR** la Resolución ARIT-SCZZ/RA 0306/2013 de 3 de mayo, declarando prescritas las facultades de la Administración Aduanera para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas respecto a la DUI C-16798, de 19 de agosto de 2005, conforme lo establecido en el inc. b), párrafo I del art. 212 de la Ley N° 3092.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece que el objeto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 925/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

de la controversia está relacionado con la supuesta interpretación equivocada de la normativa tributaria, referida al instituto jurídico de la prescripción, que hubiera efectuado la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada; consiguientemente, se debe determinar si la facultad de la Administración Tributaria Aduanera para la determinación de la deuda tributaria, producto de la falta de regularización del despacho inmediato, prescribió o no.

V.1.- Análisis y fundamentación.

En la especie, la demanda se refiere a que supuestamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpretó de manera incorrecta la normativa tributaria, toda vez que la validación de la DUI 2005/711/C-16798 de 19 de agosto, al ser aceptada por la administración aduanera y no cumplir con la regularización en el plazo previsto, perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria y por ende constituiría título de ejecución tributaria de pago exigible, que se convertiría en deuda tributaria ya determinada e imprescriptible; y que la facultad de la Aduana Nacional para ejecutar deudas tributarias ya determinadas, no se extingue con el tiempo.

En consecuencia corresponde ingresar al análisis de estos puntos a efecto de dar respuesta a los reclamos planteados y así verificar si tiene o no sustento legal la demanda.

Previamente es preciso señalar que, la palabra "prescripción" en Derecho, se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, siendo un medio de ataque que tiene el acreedor, toda vez que en derecho se considera necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse una acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo, es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos; la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, puede estar expedita por tiempo indefinido.

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

Nuestra legislación contempla la prescripción tributaria en el art. 59.I de la Ley N° 2492 (Cód. Trib.), al establecer: "*Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar,*

verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria."

Al presente, la cuestión más importante en materia de prescripción es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, la determinación precisa de este momento viene exigido por el principio de seguridad jurídica, es así que nuestro Código Tributario teniendo como base el principio de legalidad o reserva de Ley (art. 6 de la Ley 2492), instituyó una serie de parámetros legales a fin de establecer el inicio del cómputo en distintos casos, para determinar la prescripción, que se encuentra prevista en el art. 60 de la citada norma, que determina: *"I...el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo..."*

Asimismo, el artículo 61 del mismo cuerpo legal, establece que la prescripción se interrumpe por: *"a) la notificación del sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago".* Y finalmente el art. 62, previene que el curso de la prescripción se suspende con: *"I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo."*

Expuesta la norma pertinente y subsumiendo estos preceptos al caso de autos, se tiene que el 19 de agosto de 2005, la ADA Globo, registró y validó la DUI C-16798, bajo la modalidad de despacho inmediato con exención de tributos, por cuenta de su comitente, la Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz, misma que fue aceptada por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, mediante su validación en la misma fecha, perfeccionándose en este momento, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera.

Transcurrido el tiempo, con precisión, el 26 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Aduanera emitió la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-049/2011 de 16 de diciembre, que fue notificada mediante cédula a la Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz, el 25 de enero de 2012, actuación que establecía una deuda tributaria de 20.350,01 UFV's, por el Impuesto al Valor Agregado, Gravamen Arancelario, multa por contravención aduanera y presunta contravención de omisión de pago, por falta de regularización de despacho inmediato.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, para el trámite de los despachos inmediatos con exención de tributos aduaneros, se otorga al importador un plazo de sesenta días para efectuar la regularización del despacho aduanero, esta regularización se refiere a la obligación que tiene el importador de presentar ante la Administración Tributaria los documentos soporte de la DUI descritos en el art. 11 del DS. 25870 RLGA, acto que implica tan solo



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 925/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

la presentación y verificación de los originales exigibles para el despacho, sin constituirse en ningún momento en plazo para el pago de la obligación tributaria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 y 60, parágrafo I de la Ley N° 2492, el cómputo para la prescripción debe realizarse considerando el momento en que nace y se perfecciona el hecho generador, que en la especie se produjo el 19 de agosto de 2005, momento en que se presentó, aceptó y validó la DUI C-16798 de 19 de agosto, por lo que una vez efectuado el cómputo del término establecido para la prescripción conforme a las reglas dispuestas por la normativa citada, este empezó a correr el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2009.

En consecuencia, la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-08/2012 de 14 de agosto de 2012, que fue notificada a la Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz, el 20 de diciembre de 2012, dictada dentro de las facultades de la Administración Aduanera, a esa fecha, ya se encontraba prescrita, por lo que si la intención de la Administración Tributaria Aduanera era interrumpir la prescripción, debió accionar su facultad de determinación de la deuda tributaria a través de un procedimiento de fiscalización aduanera posterior, antes del 31 de diciembre de 2009, siendo responsabilidad de los funcionarios de la Administración Tributaria Aduanera, el inicio de dichas acciones dentro de los plazos pertinentes.

Por lo anterior, se concluye que respecto al cómputo de la prescripción, este reclamo ya fue planteado y resuelto en la instancia jerárquica, al presente los fundamentos de la *ratio decidendi* de la resolución impugnada, se mantienen incólumes, porque si bien la DUI C-16798 de 19 de agosto de 2005, se constituye en el hecho generador de la obligación tributaria, consta en obrados, que la siguiente acción ejercida por la Administración Aduanera fue la emisión de la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-049/2011 de 16 de diciembre, notificada al sujeto pasivo recién el 25 de enero de 2012, cuando ya se había operado la prescripción tributaria; tomando en cuenta que conforme dispone el art. 61 de la Ley 2492, es evidente que no existió interrupción del término de la prescripción, como determinó acertadamente la autoridad demandada, en virtud al principio de legitimidad previsto en el art. 64 de la citada norma tributaria, a tiempo de resolver el recurso jerárquico dentro del proceso en sede administrativa.

Por otro lado, de la revisión de antecedentes, concretamente del memorial del recurso jerárquico de fs. 80 a 81 del anexo 1, interpuesto por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional, se evidencia que la entidad recurrente impugnó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0306/2013 de 3 de mayo, alegando únicamente que: *"...para que opere la figura de la prescripción es necesario que exista una solicitud expresa por parte del sujeto pasivo y de acuerdo a la verificación de los antecedentes no cursa en ninguno de los actuados dicha solicitud mediante la cual se haya requerido la prescripción..."*; aspecto que fue respondido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, haciendo primero una cita de la normativa tributaria respecto a la figura de la prescripción y luego aplicando dicha normativa al caso concreto y señalando respecto a la solicitud de prescripción inexistente a criterio de la

entidad demandante, que la Cruz Roja Boliviana Filial Santa Cruz, mediante memorial presentado el 25 de mayo de 2012 (cursante a fs. 37 a 40 del anexo 2, corroborado por este Tribunal), solicitó se deje sin efecto la Vista de Cargo en virtud a la prescripción; de igual manera en el memorial de recurso de alzada interpuesto por el sujeto pasivo, invocó la prescripción, por lo que no correspondía el argumento de la Administración aduanera respecto a que no existiría solicitud expresa de prescripción.

Lo expuesto denota que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dio respuesta clara y precisa al único aspecto planteado por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional en el memorial de recurso Jerárquico. En ese sentido, se observa que aspectos como los señalados en el memorial de demanda contenciosa administrativa, afirmando que tanto la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional como la General, a momento de emitir sus resoluciones de recursos de Alzada y Jerárquico, debieron pronunciarse por cuerda separada respecto a la prescripción de la potestad aduanera, diferenciando por un lado la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada y por otro la facultad de establecer e imponer sanciones administrativas, además de la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutar la deuda tributaria, planteados en esos términos, no fueron motivo de impugnación dentro del Recurso Jerárquico; en todo caso, la entidad demandante ante la revocatoria total la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-08/2012 de 14 de agosto, debió plantear en estos términos todos esos aspectos al momento de interponer Recurso Jerárquico; sin embargo, al no haberlo hecho y no exponer dichos extremos como agravios oportunamente en la instancia jerárquica, la AGIT se encontraba impedida de emitir criterio sobre los mismos, resolviendo correctamente de forma expresa, positiva y precisa, sólo sobre las cuestiones planteadas conforme a lo dispuesto por el art. 211 de la Ley 3092, en resguardo del principio de congruencia.

Al no haberse impugnado estos puntos en forma oportuna ante la instancia jerárquica, se tiene como un acto libre y expresamente consentido, habiendo la entidad demandante, renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos, consiguientemente, este Tribunal tampoco puede pronunciarse sobre los mismos, por cuanto la demanda contenciosa administrativa, no es la vía para este tipo de actos, sino para asumir el control de legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la administración, es decir, dar solución al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa cuando este vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de las partes.

V. Conclusiones.

La fundamentación precedentemente efectuada en el marco de la congruencia con los argumentos fácticos esgrimidos por la administración tributaria, permite concluir que la entidad demandante no ha justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la Autoridad General de Impugnación Tributaria a momento de pronunciar la resolución impugnada, no incurrió en infracción de ninguna norma legal, al contrario



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 925/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho. En consecuencia, corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativos, y artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia, declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 17 a 22 de obrados, interpuesta por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01199/2013 de 29 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Seguro Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Mendez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Humado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Sumbura Juaniquina
MAGISTRADA



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA N° 91..... FECHA 13 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....
Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Margarita Menéndez Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

